



Roj: STSJ M 10136/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:10136

Id Cendoj: 28079310012022100243

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 12/07/2022

Nº de Recurso: 5/2022

Nº de Resolución: 28/2022

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

Tipo de Resolución: Sentencia

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2022/0013632

Procedimiento ASUNTO CIVIL 5/2022

Nulidad laudo arbitral 5/2022

Materia: Arbitraje

Demandante: R G B MEDICAL DEVICES SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA ELENA MARTIN GARCIA

Demandado: D./Dña. Samuel

PROCURADOR D./Dña. VICTORIO VENTURINI MEDINA

Fundació Eurecat

PROCURADOR D./Dña. GUZMAN DE LA VILLA DE LA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Manuel Suárez Robledano

Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado

Ilmo. Sr. Magistrado D. David Suárez Leoz

SENTENCIA nº 28/2022

En Madrid, a doce de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de enero de 2022 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Elena Martín García, en nombre y representación de RGB MEDICAL DEVICES S.A., ejercitando acción de anulación del Laudo dictado de fecha 14 de octubre de 2021 en el Procedimiento nº 2930-19/AM administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de febrero 2022 se admite a trámite la demanda y, realizado el emplazamiento de los demandados FUNDACIÓ EURECAR y D. Samuel , estando representados, respectivamente, por los

Procuradores de los Tribunales D. Guzmán de la Villa de la Serna y Victorio Venturini Medina, contestaron a la demanda mediante escritos datados el 17 de marzo de 2022 y el 18 de marzo de 2022 respectivamente, y presentados el 18 de marzo y el 21 de marzo de 2022.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 8 de Abril de 2022 se tiene por comparecidas a los demandados y por contestada en tiempo y forma la demanda, dando traslado de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba ex art. 42 LA.

Mediante el correspondiente escrito, la representación de RGB MEDICAL DEVICES S.A. solicitó la admisión de la prueba, además de la documental de la demanda, consistente en informe pericial de investigación sin necesidad de ratificación en juicio ya que el informe resulta claro de comprender y procede de fuentes abiertas, y en más documental para que se requiera a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid para que remita una copia del expediente de designación del árbitro D. Marco de Benito en su procedimiento 2930-19/AM.

QUINTO.- El 6 de mayo de 2022 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados, la solicitud de vista interesada y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 6 de mayo de 2022).

SEXTO.- Por Auto de 17 de mayo de 2022 la Sala acordó:

Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y los dos de contestación.

Oficiar a la Corte Arbitral de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, para que aporte a este procedimiento el expediente completo correspondiente al asunto 2930-19/AM. Deberá certificar quien desempeñe el cargo de Secretario de dicha Junta que el referido expediente se remite en su integridad.

Requerir también a dicha Corte para que remita una copia del expediente de designación del árbitro D. Marco de Benito Llopis Lombart en el procedimiento referido, con igual certificación de integridad.

Unir al proceso el informe pericial de investigación, documento nº 1, presentado por la demandante de nulidad, sin que sea precisa la ratificación del perito que lo emitió.

Denegar la práctica de los siguientes medios de prueba: interrogatorio del árbitro, testifical del árbitro y de los dos testigos contables de EUDITA así como pericial con ratificación de los peritos referidos en los documentos 17 y 18 de la demanda de nulidad.

No procede la celebración de vista pública.

Recibido el expediente requerido, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.

Por otro Auto de la Sala del pasado 29 de junio se desestimaron los recursos de Reposición interpuestos contra la anterior resolución por la entidad demandante y por D. Samuel .

SÉPTIMO.- Se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 12 de julio de 2022, fecha en la que tuvo lugar (Auto de fecha 29 de junio de 2022).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Laudo combatido trae causa de una reclamación formulada contra la aquí demandante en la vía arbitral convenida por las partes en base a la alegada existencia de un impago de determinadas cantidades derivadas de lo convenido en el documento del 28-6-2011, impago imputado a la demandante de nulidad, habiendo sido llamado al proceso arbitral como interviniente el codemandado Dr. Samuel . Frente al pronunciamiento del Laudo final dictado el 14-10-2021 y el de corrección y complemento del posterior 19-11-2021, la demanda de nulidad sostiene como motivos de su impugnación varios contenidos, todos ellos, en la letra f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje contrayéndolos a que **la falta de imparcialidad del árbitro, a la inexistencia de convenio arbitral, incongruencia del Laudo, haber resuelto cuestiones que no fueron objeto de demanda ni de contestación, impedir a RGB practicar prueba con protesta subsiguiente, ausencia total de valoración de pericial aportada por la demandante de nulidad en proceso arbitral y a imponer costas en una acción no dirigida contra la demandante de nulidad.** Incardina la reclamante todos los expuestos motivos en



la contrariedad del Laudo con el orden público. Todos ellos han de ser objeto de análisis puntual y separado con el debido detenimiento.

Considera, para sostener dicha motivación anulatoria, que el Laudo adolece de invalidez toda vez que, en su fundamentación, no se han cumplido los requisitos y condiciones precisas que denuncia a través de cada uno de los motivos de nulidad referidos antes.

Los demandados, por su parte, se opusieron a la pretensión anulatoria referida sosteniendo que todos los argumentos de la demanda y los motivos planteados, en realidad, se referían al fondo de la controversia ya decidida por la institución arbitral y que no podía ser objeto de revisión a través de la demanda de nulidad planteada ya que no se trataba de una apelación, estando vedada la pretendida revisión y debiendo ser rechazados todos los motivos de nulidad planteados.

SEGUNDO.- Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que no existe duda alguna sobre la improcedencia del primer motivo de nulidad, aunque si se planteó en la previa vía arbitral la cuestión referida a una posible invalidez de la misma por la falta de imparcialidad del árbitro designado, en tanto que las consideraciones referidas a la concurrencia de motivos de abstención en el árbitro Marcos de Benito no alcanzan los parámetros fijados por las reglas de la IBA ya tenidas en cuenta antes por este Tribunal para apreciar tal posible inidoneidad arbitral.

En efecto, procede recordar que, partiendo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de **Arbitraje**, aparte de la evidencia digital de haber podido conocer prácticamente todas las circunstancias alegadas para tachar al árbitro con anterioridad por su difusión en internet, las referidas Directrices sobre conflictos de intereses de la IBA de 2014 disponen que *el hecho de que el bufete de abogados del árbitro intervenga en alguna actividad con una de las partes no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo. De igual manera, si una de las partes es miembro de un grupo con el que el bufete de abogados del árbitro tiene una relación, dicho hecho debe considerarse en cada caso concreto, pero no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo* (Parte Primera, 6 a 9).

Refiriéndose, asimismo, la norma 4.3.3 y 4.3.4 (Parte Segunda) de las referidas directrices IBA a la denominada Lista Verde, se indica que en los casos en los que el árbitro da clases en la misma facultad o escuela que otro abogado de alguna de las partes, o si ha sido ponente o moderador u organizador de una o más conferencias, o ha participado en seminarios con el abogado de una de las partes, el apartado 7 introductorio señala claramente que *el Listado Verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde. Tal y como se establece en la Explicación a la Norma General 3(a), debe fijarse un límite al deber de revelación basado en la razonabilidad; en algunos casos, el test objetivo debe prevalecer sobre el test meramente subjetivo que se basa en 'la perspectiva de las partes'*.

En nuestro caso, la puntual asistencia a reuniones jurídicas y académicas, no clientelares, con abogados del despacho de uno de los codemandados, dedicados a la materia del **arbitraje** y relacionadas con ella, la coincidencia en Centros de enseñanza, en foros profesionales y en una institución como la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación no están fuera de lo que se denomina la Lista Verde de las directrices IBA, siendo por ello inocuas a las fines de recusación pretendidos por la demandante. Además, uno de los simposios fue organizado por el Consejo General de la Abogacía y la Cámara de Comercio Internacional, añadiendo el expediente remitido por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y la información documental aportada en período de prueba en este proceso datos también irrelevantes en tanto que, de una parte, la aportación de este segundo informe documental se ha basado en *fuentes abiertas* o sea digitales y accesibles a todos, por lo tanto, ni la pertenencia a la Real Academia citada, ni el que en ella tenga cargo académico una Abogada del despacho de uno de los codemandados (por cierto en Sección diferente, Derecho Procesal- Derecho Iberoamericano), ni el perfil profesional del árbitro en redes sociales, la coincidencia en actividades académicas de **arbitraje** internacional ni los actos de cortesía o salutación derivados, ni la prestación de servicios profesionales ocasional o la inclusión en un mismo listado de árbitros del Club Español del **Arbitraje** revisten la intensidad precisa para anular la imparcialidad presumida del árbitro tachado. Y, de otra parte, el expediente de la Corte seguido al efecto, integrado en el general allí seguido con el número 2930-19/AM, no reviste particular interés en orden a la cuestión mentada pues no rebasan sus datos los límites de la citada Lista Verde IBA que esta Sala viene teniendo en cuenta a los efectos referidos ahora (Sentencia de esta misma Sala de 27-10-2017).

Respecto de esto último la Sala ha analizado dicho expediente, en lo tocante al debate sobre la designación del árbitro y su imparcialidad cuestionada por la aquí demandante de nulidad, observando que la Resolución de 26 de abril de 2021 dictada por la Comisión pertinente la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio de Madrid,



sin que existan datos que permitan, como se ha anticipado, modificar sus atinadas consideraciones sobre la recusación formulada ya que ninguna de las circunstancias puestas de manifiesto por la actora incide de manera determinante en la imparcialidad del único árbitro designado en su día, siendo de carácter meramente concurrente y no indicativas de la existencia de verdadero conflicto de intereses pues las relaciones desveladas no indican sino contactos puntuales en el orden académico y profesional sin relación con la independencia e imparcialidad que debe rodear al árbitro.

Partiendo de las premisas contenidas en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, la actuación del árbitro en la práctica y admisión de las pruebas en el expediente arbitral fue la adecuada, no denotando su actuación sino la propia de fijación de los hechos y la aplicación de los criterios de equidad ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes en el caso, valorando el material probatorio y haciendo constar en el Laudo final y en el de Corrección y Complemento lo ocurrido (el primero tiene 52 páginas con 252 apartados y el segundo otras 15 páginas más y 71 apartados añadidos), su motivada valoración y el porqué de lo que estimaba procedente sin que tenga la obligación de señalar porqué no había tenido o tomado en consideración alguna de las diligencias practicadas pues no le es exigible ello a los árbitros, sean de derecho o de equidad, se trate de **arbitraje** administrado o "ad hoc". Por otro lado, no permitió una actuación del Doctor codemandado de nulidad en calidad de perito como tal, sino que lo que ocurrió es que actuó en la diligencia practicada respondiendo al interrogatorio procedente, sin que pueda ocultar en el curso de la práctica del mismo sus notables conocimientos científicos.

TERCERO.- Analizando el segundo motivo de nulidad esgrimido en su demanda por la sociedad actora, también incardinado en art. 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, al estimar la demandante que no existía convenio arbitral que amparase algunos de los pronunciamientos interesados y acordados en el Laudo dictado y en su posterior corrección, se hace preciso, tal y como hizo el árbitro, analizar el contenido del Convenio de 28-6-2011, que es la base de la controversia.

Pues bien, desde el exclusivo plano de la salvaguarda de las garantías procesales del **arbitraje**, el texto del mismo reza del siguiente tenor: "*Las partes intervinientes acuerdan que **todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente**, se resolverán definitivamente mediante **arbitraje** de equidad por un árbitro*". Las partes litigantes, pues, coincidieron en una voluntad conteste en someter todas las discrepancias, sin limitación temporal, derivadas de sus relaciones contractuales iniciales, al pacto arbitral, de tal manera que la interpretación inclusiva realizada por el árbitro era la adecuada a la voluntad de las partes y consistía en someter las divergencias y el cumplimiento de todas las incidencias derivadas del contrato a la decisión arbitral, apartando a la jurisdicción de tales incidencias y divergencias posibles. En los apartados 115 y siguientes del Laudo Final se aborda esta cuestión (hasta el 135), señalando que se trata de una redacción amplia que da cabida a todas las facetas y vicisitudes del Convenio Marco así como a su liquidación, debiendo incluirse también los acuerdos conexos con cláusula competencial dudosa o patológica por coherencia con lo dicho (*Proyecto Pulso y punto*). Procede, pues, rechazar este motivo de nulidad que, además, difícilmente se atempera al motivo alegado.

Como tercer motivo de nulidad, con idéntica base legal, y relación evidente con una posible indefensión y, por lo tanto, con la causa procesal contemplada en los artículos 24 y 41,1 b) de la Ley de **Arbitraje**, pues habría habido un exceso en la jurisdicción arbitral en tanto que, según señala la actora de nulidad, no procedería incluir en la decisión arbitral la liquidación de los resultados económicos hasta la fecha señalada en el Laudo objeto de reclamación de nulidad. Ello, como han indicado los demandados, supone, de nuevo, que se impugna la interpretación que del alcance del convenio ha realizado el árbitro por lo que la Sala remite esta cuestión a la interpretación adecuada y procedente del alcance del convenio suscrito en su día y que se ha realizado anteriormente, rechazándose en su integridad este motivo de nulidad que carece de base alguna procedente en derecho y no se sustenta en la realidad del pacto de **arbitraje** suscrito por los litigantes y a cuyo contenido ha de estarse por ello mismo en atención a la regla básica civil contenida en los arts. 1091 y 1255 del Código Civil.

A continuación, en cuarto lugar, se sostiene que el Laudo ha resuelto cuestiones que no fueron objeto de los escritos de demanda y de contestación ya que en el escrito de conclusiones no se puede modificar el suplico de la demanda, habiéndose así producido una infracción del derecho de audiencia, contradicción y defensa de la reclamante de nulidad. A ello opusieron los codemandados que en sus reclamaciones arbitrales iniciales solicitaron la liquidación de los resultados económicos de la explotación pactada y que, una vez practicadas las pruebas, ya pudo determinarse y concretarse la cantidad que podía reclamarse, incluyéndose los resultados posteriores a 2017 ya que la demandada en el **arbitraje** había continuado obteniendo beneficios pendientes de liquidar con las otras partes según el acuerdo existente entre ellas.

Tal y como se acordó en el Laudo Final y en el posterior de Corrección y Suplemento, razonándolo debidamente y teniendo en cuenta el resultado de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, en los apartados 153 y



siguientes del primero se trata sobre los resultados de la explotación y liquidación precedente, extremos que no pueden ser objeto de esta demanda en tanto que refiriéndose al concepto del orden público, como señaló la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, dijo que en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4).

Respecto del motivo de nulidad referido, en el que se pretende haber dado un alcance a la decisión laudada excesiva respecto de las pretensiones de las demandas formuladas por el actor principal y el interviniente posterior en el proceso arbitral, procede recordar que la demanda de la Fundació señalaba que **se interesaba una condena a RGB a pagarle la cantidad de 56.787 euros en concepto de devolución del capital del Préstamo, con interés legal desde el 1 de abril de 2017; y condene a RGB a pagar el saldo favorable resultado de practicar la liquidación económica del Convenio de Colaboración, incluyendo ingresos de ventas del Sistema, gastos de homologación y útiles específicos de fabricación y gastos de defensa y mantenimiento de patentes y marcas**, concretando dicha liquidación en el escrito de conclusiones, una vez practicadas las pericias acordadas, al añadir que CONDENE a RGB MEDICAL DEVICES, S.A a pagar a la cantidad de 56.787,00 euros en concepto de devolución del capital del préstamo concedido en el contrato de 7 de marzo de 2017, con más el interés legal desde el 01/04/2017. 2.º) CONDENE a RGB MEDICAL DEVICES, S.A. a pagar a FUNDACIÓ EURECAT la cantidad de 121.064,09 euros en concepto de saldo por la liquidación económica del Convenio de Colaboración de 28/06/2011. 3.º) CONDENE a RGB MEDICAL DEVICES, S.A. a pagar a FUNDACIÓ EURECAT la cantidad de 163.448,15 euros en concepto de liquidación de un tercio los resultados obtenidos por la explotación del sistema TOFCuff del período comprendido de 01/01/2014 a 30/09/2020, sin perjuicio de los que se puedan devengar con posterioridad. El Dr. Samuel en su demanda solicitó que **1.º.- SE CONDENE a RGB MEDICAL DEVICES, S.A. a pagar al Dr. Samuel las siguientes cantidades y por lo conceptos que se indican: a) la cantidad de 186.128,07 euros por los resultados obtenidos en la explotación del sistema "TOF-Cuff" desde el inicio de dicha explotación hasta el día 30 de septiembre de 2020. b) La cantidad de 31.478,45 euros como reintegro del pago de los gastos de registro de patentes y marcas que debía haber pagado RGB MEDICAL DEVICES, S.A. y adelantó el Dr. Samuel. 2.º.- Y SE CONDENE a FUNDACIÓ EURECAT a pagar al Dr. Samuel la cantidad de 191.051,31 euros por los gastos en que dicho señor incurrió en el desarrollo del manguito PLAN A**. Se limitó la Fundació, pues, a determinar líquidamente lo que ya había sido pedido en la demanda pues el suplico de la misma ya se refería a la condena a la liquidación que resultara procedente.

CUARTO.- En quinto lugar, también con la conceptualización de ser contrario al orden público, la sociedad demandante de nulidad deriva esta de haber impedido el árbitro a aquella presentar la prueba pertinente, habiéndose formulado la protesta correspondiente, denegándose la ampliación de pericial propuesta, oponiéndose las demandadas a esta pretensión anulatoria en tanto que afirmaban que no tiene la actora derecho a que se le admita toda la prueba propuesta razonando la Orden Procesal 8ª porqué se le denegó dicha prueba, valorando el árbitro la que consideró oportuna.

La referida Orden Procesal 8ª, que obra en el expediente remitido a la Sala como medio de prueba declarado pertinente, señala que se practicaran las pruebas periciales estimadas precedentes, con la informalidad propia del arbitraje pero haciendo constar las que se iban a realizar y, en efecto, fueron ejecutadas sin que se consigne cual sea la relevancia de lo que se dice denegado y sin que la mera disconformidad con la actuación arbitral al respecto pueda ser motivo de nulidad del Laudo pronunciado sobre el fondo y de su posterior Corrección y Suplemento. Se trata, en realidad, de una disconformidad con el resultado de la prueba practicada



cuestionando, como si de apelación plena se tratara, el resultado de lo acontecido desde el punto de vista fáctico, en el proceso actual. Pero, como se ha dicho, salvedad hecha de circunstancias muy excepcionales que supusieran verdadera infracción de normas fundamentales que se incardinan en el referido concepto de orden público material o procesal, o de patente arbitrariedad en la decisión de equidad, que pueda ser reputada de irrazonable o absurda, la acción de nulidad arbitral no permite el debate sobre el material de hecho y la aplicación del derecho realizada por el árbitro o el colegio arbitral en el curso del procedimiento arbitral.

En sexto y penúltimo lugar, la sociedad demandante de nulidad, reiterando una posible infracción del orden público, concepto que extiende más de lo preciso tal y como ya se ha dicho antes, alega que existió una ausencia total de valoración de la pericial aportada por la actora, no citándose en momento alguno en las decisiones arbitrales finales. Debe tenerse en cuenta que en el Laudo de Corrección y Complemento de Laudo Final dictado el 19-11-2021 la aquí demandante, pudiendo hacerlo sin impedimento alguno para ello, no interesó la adición de pronunciamiento alguno similar al que motiva esta solicitud de nulidad en atención a las previsiones contenidas en el art. 43.2 del Reglamento de la Corte Arbitral, sin que pueda ahora, de manera novedosa, imprevista y sorpresiva denunciar extremo para el que tuvo la oportunidad del referido trámite que, inclusive, debió utilizar y sin que la omisión de motivación en orden a la no descripción de la relevancia de la pericial de la actora de nulidad pueda exigirse en tanto que no es exigible una motivación exhaustiva a la decisión arbitral, estimándose suficiente la contenida en las decisiones dictadas por el árbitro designado en su día.

Por último, en séptimo lugar, de nuevo dentro de la descrita infracción del orden público, se cuestiona la decisión sobre las costas ya que se dice que se le han impuesto a la actora las costas de una acción no dirigida contra ella sino contra el Sr. Samuel, oponiéndose los codemandados al considerar que se razona la decisión arbitral y que, además, se motiva adecuadamente la decisión adoptada al respecto. Siendo evidente que no puede ser motivo de nulidad esta cuestión, el Laudo Final indica suficientemente en sus apartados 236 a 249 los criterios seguidos para los pronunciamientos sobre imputación de costas, complementándose con los apartados 63 a 65 del Laudo posterior de Corrección y Suplemento, sin que exista motivo alguno para alterar lo allí resuelto al respecto.

QUINTO.- No concurriendo ninguna de las infracciones denunciadas a través de la demanda de nulidad articulada y tratando los motivos examinados, de manera exclusiva y en la mayoría de los casos, de cuestiones referidas a la valoración probatoria realizada por el órgano arbitral que pronunció el Laudo cuestionado o a cuestiones de apreciación en equidad, concretamente a la determinación fáctica tenida en cuenta para estimar responsable al pago de las cantidades reclamadas a la entidad demandante de nulidad, se está en el caso de rechazar la impugnación formulada en su integridad al carecer de un mínimo fundamento en derecho.

SEXTO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado sino que se ha pretendido reproducir el debate arbitral planteando cuestiones más propias de una pretendida apelación o revisión de la totalidad de lo debatido en el procedimiento arbitral y sin que exista base para la nulidad articulada en ninguno de los motivos opuestos, todos ellos incardinados en el orden público que, como es sabido, es de interpretación muy restrictiva en materia arbitral por la imposibilidad de incardinar en su concepto las cuestiones de hecho y de derecho apreciadas por los árbitros o colegios arbitrales en sus decisiones, salvedad hecha de la concurrencia de arbitrariedad evidente y patente.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final de 14 de octubre de 2021 y del Laudo de Corrección y Suplemento de 19 de noviembre de 2021, que pronunció el Árbitro D. Marco de Benito Llopis-Llompart, designado en **arbitraje** administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid en el Procedimiento 2930-19/AM, demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Elena Martín García, en nombre y representación de RGB MEDICAL SERVICES S.A., contra FUNDACIÓ EURECAT y D. Samuel, representados, respectivamente por los Procuradores D. Guzmán de la Villa de la Serna y D. Victorio Venturini Medina; con expresa imposición a la referida demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



PUBLICACIÓN.- En Madrid, a catorce de julio de dos mil veintidós Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ